



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07227
(30 de agosto de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 1703 del 06 de junio de 2012, se procede a formular cargos a la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., identificada con NIT 900.124.681-3, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto denominado “*Concesión Vial Zona Metropolitana de Bucaramanga, Tramo 1 - T del Aeropuerto (PR63+800) - Palenque (PR71+000) y Tramo 2 - Lebrija (PR60+000) - T del Aeropuerto (PR63+800)*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón y Lebrija, Departamento de Santander.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 1820 de 20 de 2008, le otorgó la Licencia Ambiental a la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., identificada con NIT 900.124.681-3, para el desarrollo del proyecto denominado *Concesión Vial Zona Metropolitana de Bucaramanga, Tramo 1 - T del Aeropuerto (PR63+800) - Palenque (PR71+000) y Tramo 2 - Lebrija (PR60+000) - T del Aeropuerto (PR63+800)* (en adelante proyecto), localizado en los municipios de Girón y de Lebrija, departamento de Santander; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2° del Artículo 1 de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 La sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., identificada con NIT 900.124.681-3 (en adelante sociedad), es titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1820 de 20 de 2008 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo del proyecto denominado *Concesión Vial Zona Metropolitana de Bucaramanga, Tramo 1 - T del Aeropuerto (PR63+800) - Palenque (PR71+000) y Tramo 2 - Lebrija (PR60+000) - T del Aeropuerto (PR63+800)*, localizado en los municipios de municipios de Girón y de Lebrija, Departamento de Santander.

3.2 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, tomando en consideración lo indicado en el Concepto Técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011, mediante Auto No. 1703 de 06 de junio de 2012, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad, con el fin de verificar las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del desarrollo del proyecto mencionado en precedencia.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de junio de 2012 al señor Rodrigo Sanabria Huertas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.939 en calidad de autorizado de la sociedad, quedando ejecutoriado el 21 de junio de 2012. Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 2015005673-2-000 del 06 de febrero de 2015. Finalmente, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 1703 del 06 de junio de 2012, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 22 de enero de 2015.

3.3 A través de Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012 la Sociedad elevó solicitud de cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado con el Auto No. 1703 de 06 de junio de 2012.

3.4 Conforme a lo anterior, el Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, emitió el Concepto Técnico No. 6470 del 10 de febrero de 2014, aclarado mediante Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015, con el fin de establecer la procedencia de la formulación de cargos o de la cesación del procedimiento sancionatorio.

3.5 Mediante Resolución No. 0018 del 09 de enero de 2015, la ANLA, suspendió los términos de los procesos administrativos sancionatorios en el periodo comprendido entre el 13 de enero y 13 de febrero de 2015.

3.6 La ANLA, mediante Auto No. 8130 del 24 de septiembre de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente LAM4100 y lo renombró como expediente SAN0803-00-2019.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3.7 Finalmente, la ANLA, mediante Auto No. 5202 del 11 de julio de 2022, dispuso incorporar al expediente SAN0803-00-2019 documentos obrantes en el expediente LAM4100.

IV. De la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 *ibídem*, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado, o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa (si existe mérito para ello) y proceder a imputarle cargos al presunto infractor, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad ha estudiado la procedencia de formular cargos o cesar la investigación, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la sociedad, en escrito con Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012, así como la documentación contenida en los expedientes SAN0803-00-2019 y LAM4100.

Habiendo hecho este análisis, y con base en las consideraciones presentadas en el Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015, esta Autoridad ha determinado que no continuará la investigación respecto de los hechos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14, conforme a lo siguiente:

Segundo hecho

“(…) Incumpliendo, en el sentido de presentar un balance detallado por especie del volumen aprovechando hasta la fecha, individuos talados, ubicación, registro fotográfico, actas, etc.; de acuerdo con las obligaciones asociadas al permiso de aprovechamiento forestal establecidas en el numeral 1.1. del Artículo Cuarto de la Resolución 1820 del 20 de octubre de 2008. (...)”

El Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014, determinó que la sociedad:

“mediante radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012, presentó información detallada por especie del volumen aprovechando, individuos talados, ubicación y registro fotográfico y actas hasta la fecha para los tramos 1 y 2.

(...)



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo anterior, se recomienda no formular cargos dado que la información allegada cumple con las obligaciones asociadas al permiso de aprovechamiento forestal establecidas en el artículo 4 de la resolución 1820 del 20 de octubre de 2008.”

Al respecto, el Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015 reiteró lo establecido en el precitado Concepto Técnico, en el entendido que el informe radicado por la sociedad señaló que los tramos 1 y 2 contienen las respectivas tablas de volumen de aprovechamiento forestal, el estado del mismo y las fechas en las cuales se realizó dicho aprovechamiento, así como el volumen aprovechado por especie.

En tal sentido, esta autoridad ambiental determina que no es procedente continuar la investigación relacionada con este hecho por cuanto es evidente que no se configura ilicitud alguna.

Cuarto hecho

“Incumplimiento, en cuanto a que no se ha dado la formulación del programa para la preservación del patrimonio cultural e histórico, especialmente para el casco antiguo del municipio de Girón, el monumento de la piña y santuario de la virgen del municipio de Lebrija, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo Séptimo de la Resolución 1820 del 20 de octubre de 2008.”

De conformidad con el Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014, se pudo determinar que la sociedad:

“mediante radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012, entregó copia de la Ficha GS-PAP-20- Sitios de Interés Arqueológico e Histórico” y la Ficha de cumplimiento del ICA 1, (reporte de actividades para el periodo comprendido entre 20 de octubre de 2008 y el 19 de abril de 2009), mediante el cual se determina que para el casco urbano de Girón, declarado Patrimonio Histórico, no fue necesaria la intervención en esta área. Se aclara que para el monumento de la piña y el santuario de La Virgen a la fecha de entrega del ICA no se había intervenido.

De otra parte anexan oficio del ICANH número -130- 2008, mediante el cual esta entidad reportó la evaluación y aprobación del informe “Exploración Arqueológica del proyecto vial Zona Metropolitana de Bucaramanga ZMB”, por lo cual se considera que la Empresa ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas; el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, es la única entidad competente para adelantar el seguimiento de dicho plan.

Por lo anterior, se recomienda no formular cargos con respecto al incumplimiento de la obligación, ya que la empresa aportó las pruebas suficientes para establecer las medidas de manejo a los sitios de interés arqueológico e histórico.”

Al respecto, el Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015 reiteró lo establecido en el Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014, indicando que, con la información allegada por la sociedad se puede determinar que la misma no intervino el casco urbano de Girón, al igual que dejó claro que es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia el encargado de efectuar el seguimiento al plan de “Exploración Arqueológica del proyecto vial Zona Metropolitana de Bucaramanga ZMB”.

Por lo tanto, al no presentarse una ilicitud de carácter sustancial, no es procedente continuar con la investigación de este hecho.

Sexto hecho

“Incumplimiento, en el sentido que el programa de Levantamiento de Actas de Vecindad no se ha incluido el registro del estado de los accesos a los predios objetos de acta de compromiso y las obras previstas para su recuperación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Artículo Séptimo de la Resolución 1820 del 20 de octubre de 2008, (Ficha GS-PLVA-19).”

Al respecto, el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 determinó que en el Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014 no se establecieron las circunstancias de modo el



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

incumplimiento en relación con las actas de vecindad. Por lo tanto, se procedió a analizar lo establecido en el Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014, contenido en el expediente permensivo LAM4100, para determinar que la sociedad dio cumplimiento con las Actas de Vecindad, así:

“.. con el número de radicación 4120-E1-21006 del 18 de abril de 2014, la empresa Autopistas de Santander adjunta un consolidado de acciones inherentes al cumplimiento de este programa, dentro de estas se destacan:

- Consolidado de Actas de Vecindad suscritas para cada tramo
 - ✓ Tramo 1:230 Actas
 - ✓ Tramo 2:82 Actas
- Consolidado de atención a quejas por afectación a predios.
- Discriminación de número de quejas recibidas y atendidas.

En conclusión se considera que la empresa Autopista de Santander esta dando cumplimiento a este programa.

(...)

de los ICA 5 y 6 y del informe radicado 4120-E1-21006 del 28 de abril de 2014, Autopista de Santander reporto a manera de detalle y consolidado registro del estado de los accesos intervenidos, actas de reunión informativas, registros de asistencia y actas de concertación con usuarios.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el alcance del requerimiento, el grupo evaluador considera pertinente resaltar que se viene dando cumplimiento, por parte de la empresa Autopista de Santander a esta obligación.”

Conforme a lo anterior, está probado que la sociedad cumplió para los años 2010 y 2011 con el levantamiento de actas de vecindad, donde se incluyó el registro del estado de los accesos a los predios objeto de acta de compromiso y las obras previstas para su recuperación, sin incurrir en afectaciones o riesgos de un bien de protección establecido.

Así las cosas, esta autoridad ambiental determina que no es procedente continuar la investigación relacionada con este hecho por cuanto es evidente que no se configura ilicitud alguna.

Séptimo hecho

“Incumplimiento, en cuanto a que en los ICA 1 y 2 no se evidencian los soportes de aprobación del Programa de Arqueología por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH conforme lo establece la Ley 1185 de 2008, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo Séptimo de la Resolución 1820 del 20 de octubre de 2008.”

De conformidad con el Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014, se pudo determinar que:

“... El Concepto Técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011, señala que “...Al momento de la visita de seguimiento, autopista Santander S.A. informa que cuenta con el programa de Arqueología conforme lo establece la Ley 1185 de 2008, sin embargo en los ICA 1 y 2 no se evidencian los soportes de su aprobación por parte del Instituto colombiano de Antropología e Historia - ICANH, por lo tanto se requiere

(...)

La empresa mediante radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012, en el anexo 4 presenta el oficio 1200 – 130- 2008 de fecha 12 de junio de 2008, mediante el cual el ICANH informa que fue evaluado y aprobado el programa “Exploración Arqueológica del Proyecto Vial Zona Metropolitana de Bucaramanga “ZMB”, dando así cumplimiento a las obligaciones contraídas en la Licencia No. 922 expedida al antropólogo John Restrepo Lotero, indicando que dicho informe será remitido a la



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

biblioteca del Instituto donde podrá ser consultado.

Cabe advertir que el seguimiento a los sitios de interés arqueológico una vez evaluado y aprobado el estudio correspondiente por el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICAHN, no es competencia de la ANLA.

Por lo anterior, se recomienda no formular cargos dado que los soportes documentales prueban el cumplimiento de esta obligación.”

Así mismo, en el Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014 se pudo establecer que la sociedad da cumplimiento a esta obligación, así:

“mediante radicado 4120-E1-21006 del 28 de abril de 2014, la empresa Autopista de Santander presentó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, el Programa para la Preservación del Patrimonio Cultural e Histórico, la Ficha del PMA correspondiente al programa de Preservación del patrimonio cultural, Informe de gestión donde se reporta documentalmente las acciones adelantadas para la preservación y protección de los sitios de interés cultural (Puerta de Girón, Pompeyanos, Monumento de la piña, entre otros), concertados previamente con las Administraciones Municipales de Girón y Lebrija y con las Comunidades.”

Conforme a lo anterior, se pudo determinar que la sociedad dio cumplimiento con los soportes de aprobación del Programa de Arqueología por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, mediante los radicados No. 4120-E1-41764, anexo 4 y 4120-E1-21006 del 28 de abril de 2014.

En este orden de ideas, se determina que no existe mérito para continuar con la investigación relacionada con este hecho.

Octavo hecho

“Incumplimiento en cuanto al ajuste del Programa de Seguimiento y Monitoreo del Proyecto, en el sentido de que para el seguimiento de la Calidad de Agua Superficial (Numeral IX. 2.1.2) y Recursos Hidrobiológicos (Numeral IX.2.2.2), el momento de ejecución de los monitoreos planeados, debe ser un avance del 25 y 75 % del proceso constructivo de las estructuras previstas para el cruce de los cuerpos de agua a monitorear y al finalizar dicho proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo Séptimo de la Resolución 1820 del 20 de octubre de 2008.”

Al respecto, el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 determinó que en el Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014 no se establecieron las circunstancias de modo de la conducta investigada. Por lo tanto, se procedió a analizar en el Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014, contenido en el expediente permisivo LAM4100, en el cual se pudo determinar que:

“...con radicado 4120-E1-21006 del 28 de abril de 2014, en el Anexo 8 se presentaron los monitoreos establecidos en el PMA con un avance del 75% de las obras, que de acuerdo con la concesión son los mismos monitoreos presentados en el ICA 3 anexo 7.4.34.

En ICA 4 se reporta que no se ejecutaron monitoreos de calidad de agua porque no se construyeron estructuras hidráulicas y en los ICA 5- 6- 7 no se reportan monitoreos debido a que la obra se encuentra en un 98% de avance.

Revisada la información, se establece el cumplimiento de esta obligación.”

Conforme a lo anterior, se pudo determinar que la sociedad dio cumplimiento con el monitoreo de Agua Superficial y Recursos Hidrobiológicos, en consecuencia, esta Entidad determina que no existe mérito para continuar la investigación por este hecho.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**Decimoprimer hecho**

“Incumplimiento, en cuanto a que dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental 1 y 2 no se encuentran los soportes de información y respuesta de las empresas encargadas de la infraestructura existente a intervenir por la ejecución del Proyecto (Ferroviaria, Eléctrica, Telefónica, Acueducto, Gas, Hidrocarburos, entre otros); de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo noveno de la Resolución 1820 del 20 de octubre de 2008.”

Conforme al Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014, se pudo determinar que la sociedad presentó la gestión que adelantó con cada una de las empresas relacionadas con la ejecución del proyecto, así:

“...La Empresa mediante radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012, presentó en relación con la intervención de las zonas de seguridad o servidumbre y/o el traslado de dicha infraestructura información en el Anexo 7, indicando que “Este anexo contiene toda la gestión adelantada con cada una de las empresas a intervenir por la ejecución del proyecto (Telmex, Telebucaramanga, Telecom, Acueducto Metropolitano – AMB, Electrificadora de Santander – ESSA, Empulebrija, Piedecuesta y Empresa de Alcantarillado – EMPAS

(...)

Adelantada la revisión de la información contenida en el Anexo 7, se encuentran que se relacionan las actas de reunión de gestión social, registro fotográfico donde se evidencia la participación de las empresas encargadas de la infraestructura existente, además se presentan las cartas en donde Autopistas de Santander comunica a dichas empresas, las modificaciones que se llevarán a cabo a sus respectivas instalaciones.”

De igual forma, en el Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014 se estableció que en los Informes de Cumplimiento Ambiental Nos. 4, 5 y 6 se reportaron y evidenciaron *“la gestión correspondiente al manejo y comunicaciones cruzadas con las empresas prestadoras de servicios públicos; con el propósito de minimizar cualquier impacto”*.

En tal sentido, esta conducta no le es imputable a la sociedad y no amerita ser objeto de formulación de cargos.

Decimosegundo hecho

“incumplimiento en cuanto a que no ha cancelado las respectivas tasas de aprovechamiento forestal, ya de que de lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento, las actividades de aprovechamiento forestal aparentemente han finalizado.”

Al respecto, aunque el Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015 determinó que sería procedente la formulación de cargos por este hecho, desde el punto de vista jurídico se establece que, la autoridad ambiental competente para exigir la cancelación de las respectivas tasas de aprovechamiento forestal es la Corporación Autónoma Regional de Santander de conformidad con el Artículo .2.9.12.1.3 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, no se procederá a formular cargos por este hecho.

Decimotercer hecho

“Incumplimiento, en cuanto a que no ha adelantado el proceso de información a las autoridades municipales sobre el proyecto y sus alcances; de acuerdo con lo establecido en el artículo vigésimo primero de la Resolución 1820 del 20 de octubre de 2008.”

Al respecto, el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 determinó que en el Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014 no se establecieron las circunstancias de modo del hecho investigado. Por lo tanto, se procedió a analizar en el Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de 2014 del expediente permensivo LAM 4100, en el cual se pudo determinar que:

“(…) Tanto en la visita de seguimiento (contacto con funcionarios de las Administraciones municipales de Girón y Lebrija), como a partir de lo repostado por la empresa en los ICA 4, 5 y 6, se pudo corroborar la ejecución de escenarios de socialización del proyecto y concertación de actividades conjuntas.”

En el mismo sentido, se pudo verificar que la sociedad mediante, Radicado No. 4120-E1-21006 del 28 de abril de 2014, allegó las actas de reunión de 2009 a 2013, en las cuales se constató las reuniones que la investigada llevó a cabo con las autoridades municipales.

Por lo anterior, se determina que no existe mérito para formular cargos respecto de este hecho.

Decimocuarto hecho

“Incumplimiento, con respecto al Presentar el plan de establecimiento y mantenimiento forestal (el cual debe iniciar de manera paralela a la ejecución de las obras), de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos Tercero y Cuarto del Auto 935 de 2010 (…).”

Conforme al Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014, se pudo determinar que la sociedad informo que:

“... de manera específica para cada una de las áreas seleccionadas, de acuerdo a la gestión realizada ante la CDMB, teniendo en cuenta que se deberá acordar con Corporación los sitios, características de las especies, criterios técnicos para la plantación y demás...”

Al respecto, la sociedad mediante Radicado No. 4120-E1-94173 del 18 de agosto de 2009, adjuntó ante esta Autoridad el modelo propuesto para la aprobación a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, que corresponde al anexo No. 7.6.26 del ICA 1.

Por lo anterior, se evidencia que la sociedad dio cumplimiento a la presentación del plan de establecimiento y mantenimiento forestal; por tanto, se determina que no existe mérito para formular cargos respecto de este hecho.

Así las cosas, con el fin de garantizar a la sociedad el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se advierte que no se formularán cargos respecto de los hechos 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14, investigados mediante Auto No. 1703 de 06 de junio de 2012.

V. Consideraciones Jurídicas

Fundamento constitucional

El régimen sancionatorio está fundamentado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones sancionatorias deben adelantarse con observancia al debido proceso. Este derecho se erige como núcleo esencial del Estado Social de Derecho y como una garantía que le asiste a todo ciudadano para defenderse en el desarrollo de las acciones administrativas, impidiendo así la configuración de arbitrariedades por parte de las autoridades investidas de la potestad sancionatoria y permitiendo el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se destaca que, de acuerdo con la disposición normativa *ibidem*, es nula de pleno derecho la prueba que fuere obtenida con violación del debido proceso.

Asimismo, es de mencionar que la Corte Constitucional, en su pacífica y reiterada jurisprudencia, ha establecido que el debido proceso debe ser comprendido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de las personas incurso en actuaciones judiciales o



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

administrativas, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, siendo una de las principales el derecho a la defensa, entendida como la oportunidad que tiene una persona para ser oída, exponer y hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar las pruebas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime pueden favorecerle. Además, destaca que su importancia radica en impedir la arbitrariedad y la condena injusta mediante la búsqueda de la verdad, con la participación o representación de quienes pueden resultar afectados con las decisiones que se adopten.

Fundamento legal

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 24, respecto de la formulación de cargos, establece:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En lo atinente a principios, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.

VI. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0803-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que, para este caso, existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., identificada con NIT 900.124.681-3, como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- a) **Acción u omisión:** Por invadir la ronda de protección de la quebrada Raíces en las abscisas K60+850 y K60+940 con material sobrante de excavación y residuos sólidos provenientes de las obras del proyecto vial.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 que dio alcance al Concepto Técnico No. 6470 de 10 febrero de 2014, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 14 de julio de 2011, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de seguimiento.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha, como quiera que no existen pronunciamientos técnicos o jurídicos que soporte el cumplimiento de la obligación.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4100 y SAN0803-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No.1820 del 20 de octubre de 2008.
2. Radicado No. 4120-E1-94173 del 18 de agosto de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-76984 del 21 de junio 2010.
4. Concepto Técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011.
5. Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012 y anexos.
6. Radicado No. 4120-E1-19596 del 08 de mayo de 2013.
7. Concepto Técnico No. 6740 del 10 de febrero de 2014.
8. Radicado No. 4120-E1-21006, del 28 de abril de 2014.
9. Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014.
10. Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015.

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en los Artículos 2 y 23 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.

- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el Concepto Técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011, se estableció afectación de la ronda de protección de la quebrada Raíces en dos sectores. Así mismo, en la tabla de cumplimiento de actos administrativos se registró que: “...De acuerdo con lo evidenciado en la visita se están respetando las zonas de exclusión con excepción de la ronda de protección de la quebrada Raíces...”.

Al respecto, la sociedad mediante Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012, allegó registro fotográfico de los dos sectores, donde se materializó el hallazgo y argumentó que “...en ningún momento invasión de cauce y por el contrario realizó las siguientes obras...”

Atendiendo a lo anterior, en el Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014 se expuso que dicho registro fotográfico “(...) corresponde a fechas anteriores a las registradas en la visita de seguimiento (13 y 14 de julio de 2011) y algunas de ellas son posteriores a dicha



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

visita (...) en donde no se puede establecer que realmente se trata de los PR60+850 y PR60+940 correspondiente a la ronda de protección (...)

Por lo tanto, en el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015, que dio alcance al Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014, se recomendó “...*técnicamente formular cargo frente al hecho de invadir la ronda de protección de la quebrada Raíces...*”.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen como vulnerados los Artículos 2 y 23 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008, los cuales establecen:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Para la ejecución del proyecto se consideran como áreas de exclusión las siguientes:*

*a) **Cuerpo de agua:** ríos, cañadas y quebradas, entre otras, con sus rondas de protección de acuerdo a los cruces o cercanía del corredor vial con las corrientes superficiales mencionadas en el Estudio de Impacto Ambiental y su Complemento.*

*b) **Manantiales o nacederos,** con una ronda de protección de 100m.*

*c) **Pozos profundos de agua,** con una ronda de protección igual o mayor a su radio de influencia.*

*d) **Bosques de ribera y secundarios** exceptuando la intervención autorizada por la presente licencia, como aprovechamiento forestal.*

“(...)”

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - *La AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. no podrá adelantar obras dentro de la franja a que se refiere el literal d. Del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, ni en las zonas de retiros que sobre fuentes superficiales tenga establecida la entidad territorial en cuya jurisdicción se va a desarrollar el proyecto. Sin embargo, para los cruces de aguas identificados en el Estudio de Impacto Ambiental y su complemento, presentados por el beneficiario de esta Licencia ante el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, si se podrá intervenir esta franja, siempre y cuando se cuente con las autorización ambiental por parte de este Ministerio. (...)*

En vista de lo anterior, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos respecto de este hecho.

SEGUNDO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no allegar la información sobre las medidas de manejo ambiental y las estrategias tendientes a mitigar los posibles efectos sobre la actividad económica de la piña.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 que dio alcance al Concepto Técnico No. 6470 de 10 febrero de 2014, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 14 de julio de 2011, fecha en la cual se efectuó la Visita técnica de seguimiento.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 28 de abril de 2014, como quiera que la sociedad, mediante Radicado No. 4120-E1-21006, presentó el informe con las gestiones adelantadas con respecto a este hecho.

c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4100 y SAN0803-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.
2. Radicado No. 4120-E1-94173 del 18 de agosto de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-76984 del 21 de junio 2010.
4. Concepto Técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011.
5. Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012 y anexos.
6. Radicado No. 4120-E1-19596 del 08 de mayo de 2013.
7. Concepto Técnico No. 6740 del 10 de febrero de 2014.
8. Radicado No. 4120-E1-21006, del 28 de abril de 2014.
9. Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014.
10. Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015.

d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.

e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El Concepto técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011, señaló que la sociedad en los ICA 1 y 2 no allegó “...medidas de manejo ambiental y las estrategias tendientes a mitigar los posibles efectos sobre la actividad económica de la piña”.

Por su parte, en el Concepto Técnico No. 6470 de 10 de febrero de 2014 se identificó que la sociedad, mediante Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012, allegó actas, registro de asistencia, registro fotográfico y memorias de las reuniones que se realizaron para la ubicación del proyecto “Paseo de las Frutas”. Sin embargo, se estableció que dichos elementos no eran suficientes para dar por cumplida la obligación.

De igual forma, mediante Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014 con respecto a la referida obligación, se indicó que con el Radicado No. 4120-E1-21006 del 28 de abril de 2014, la sociedad allegó informe de la gestión adelantada para el cumplimiento del requerimiento. Sin embargo, conforme al Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 se concluyó que la sociedad, en efecto, entregó documentación, pero no allegó en el primer ICA “...las medidas de manejo ambiental y las estrategias tendientes a mitigar los posibles efectos sobre la actividad económica de la piña...”. Por lo anterior, recomendó técnicamente formular cargo a la sociedad.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado el numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008, el cual establece:



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La sociedad AUTOPISTA DE SANTANDER S.A. debe presentar anexo al primer informe de Cumplimiento Ambiental, el ajuste del Plan de Manejo Ambiental en relación con las siguientes actividades:

(…)

2. Incluir medidas de manejo ambiental para los impactos relacionados con la posible afectación a la actividad de económica de comercialización de la piña y a su significancia cultural, las cuales deben incluir estrategias tendientes a conservar y reforzar dicha significancia. Para la formulación de las estrategias se debe valorar las iniciativas de los actores sociales significativos relacionados con dicha actividad y la posibilidad de gestión con las autoridades municipales, entidades estatales u organizaciones sociales. (…)”

TERCER CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no incluir en el programa de reasentamiento de la población afectada, indicadores que permitan medir la efectividad del programa de reasentamiento en relación con las unidades sociales desplazadas por el proyecto, ni presentar en los informes el listado de las unidades sociales de acuerdo con la clasificación por vulnerabilidad.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 que dio alcance al Concepto Técnico No. 6470 de 10 febrero de 2014, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 14 de julio de 2011, fecha en la cual se realizó la visita técnica de seguimiento.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 09 de octubre de 2014, fecha en la cual se dio cumplida la obligación, mediante Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4100 y SAN0803-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.
2. Radicado No. 4120-E1-94173 del 18 de agosto de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-76984 del 21 de junio 2010.
4. Concepto Técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011.
5. Auto No. 1703 del 06 de junio de 2012.
6. Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012 y anexos.
7. Radicado No. 4120-E1-19596 del 08 de mayo de 2013.
8. Concepto Técnico No. 6740 del 10 de febrero de 2014.
9. Radicado No. 4120-E1-21006, del 28 de abril de 2014.
10. Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014.
11. Auto No. 5973 del 26 de diciembre de 2014.
12. Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015.

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.

- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El Concepto Técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011, determinó que con las actividades efectuadas por la sociedad no se “... *ha garantizado la minimización de impactos generados a las comunidades y por lo tanto no se ha dado cabal cumplimiento a lo planteado en este programa...*”. De igual forma, que en los ICA 1 y 2 se incluyó el acompañamiento social, pero los indicadores registrados no permitieron medir la efectividad del programa de reasentamiento.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 6470 del 10 de febrero de 2014 registró que la sociedad mediante radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012, informó la forma en como había reportado los indicadores; sin embargo, efectuado el análisis técnico, se determinó que los mismos no medían la efectividad del programa de reasentamiento en relación con las unidades sociales desplazadas por el proyecto.

A su vez, en el Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014 se verificó que la sociedad dio cumplimiento al requerimiento en los ICA 4, 5, 6 y 7; de igual forma, que en las visitas de seguimiento efectuadas, se corroboró con beneficiarios del programa la gestión desarrollada por la sociedad.

Por su parte, el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 refirió que, en efecto la sociedad dio cumplimiento a esta obligación, pero “...*NO incluyó en el programa de reasentamiento de la población afectada los indicadores que permitan medir la efectividad del programa en relación con las unidades sociales desplazadas por el proyecto...*”. Por lo anterior, recomendó técnicamente formular cargo a la sociedad.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen como vulnerado el numeral 6 del Artículo 7 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008, el cual establece:

*“(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La sociedad AUTOPISTA DE SANTANDER S.A. debe presentar anexo al primer informe de Cumplimiento Ambiental, el ajuste del Plan de Manejo Ambiental en relación con las siguientes actividades:*

(...)

6. Incluir en el programa de Reasentamiento de la población afectada, Ficha GS-PRPA-16, dentro de las actividades de acompañamiento social las específicas para la atención a las afectaciones de las actividades económicas de la población beneficiada hacia: Propietarios, Arrendatarios, Invasores, Poseedores y toda aquella que sea objeto de desplazamiento pro la demanda de predios del proyecto. Incluir el indicador que permita medir la efectividad del programa de reasentamiento en relación con las unidades sociales desplazadas por el proyecto. Así mismo, la Empresa deberá presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental el listado de las unidades sociales de acuerdo con la clasificación por vulnerabilidad. (...)”

En vista de lo anterior, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos respecto de hecho.

CUARTO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no presentar información sobre la periodicidad de ejecución de las medidas relacionadas con la socialización a las autoridades municipales, a la comunidad y la



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

realización de simulacros, con relación a las acciones a desarrollar en caso de explosión o derrame de infraestructura de hidrocarburos existente en el área de influencia del proyecto.

- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 que dio alcance al Concepto Técnico No. 6470 de 10 febrero de 2014, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 14 de julio de 2011, fecha en la cual se realizó la visita técnica de seguimiento.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 08 de mayo de 2013, fecha en que la sociedad allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5, con Radicado No. 4120-E1-19596.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4100 y SAN0803-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.
2. Radicado No. 4120-E1-94173 del 18 de agosto de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-76984 del 21 de junio 2010.
4. Concepto Técnico N°. 1840 del 18 de noviembre de 2011.
5. Auto No. 1703 del 06 de junio de 2012.
6. Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012 y anexos.
7. Radicado No. 4120-E1-19596 del 08 de mayo de 2013.
8. Concepto Técnico No. 6740 del 10 de febrero de 2014.
9. Radicado No. 4120-E1-21006, del 28 de abril de 2014.
10. Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014.
11. Auto No. 5973 del 26 de diciembre de 2014.
12. Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015.

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.

- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Respecto a este hecho, en el Concepto Técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011 se registró que en los ICA 1 y 2 “...no se plantea información sobre periodicidad de ejecución de las medidas relacionadas con: la socialización a las autoridades municipales, a la comunidad y la realización de simulacros...”.

En el mismo concepto, se indicó que mediante Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012, la sociedad allegó evidencia de las acciones realizadas respecto al cumplimiento de esta obligación; sin embargo, se evidenció que las socializaciones y demás actividades, se limitaron al personal de la empresa y no a las autoridades municipales y a la comunidad.

Por su parte, en el Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014 se registró que en el ICA 5 “...se reporta que el Plan de Contingencia para la Concesión se actualizó y que los



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

procedimientos a seguir en caso de emergencia se dieron a conocer a los trabajadores...”. Así mismo, señaló que la sociedad, mediante Radicado No. 4121-E1-21006-2014 del 28 de abril de 2014, presentó el Plan de Emergencias en el CCO, entre otras actividades, por lo que se estableció técnicamente el cumplimiento a esta obligación.

Sin embargo, el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 que dio alcance al Concepto Técnico No. 6470 de 10 febrero de 2014, señaló que la sociedad, efectivamente, incurrió en el incumpliendo de la obligación, durante un periodo determinado.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado en el numeral 10 del Artículo 7 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008, el cual establece:

*“(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La sociedad AUTOPISTA DE SANTANDER S.A. debe presentar anexo al primer informe de Cumplimiento Ambiental, el ajuste del Plan de Manejo Ambiental en relación con las siguientes actividades:*

(...)

10. Ajustar el Plan de Contingencias, incluyendo las acciones a desarrollar en caso de explosión o derrame de infraestructura de hidrocarburos existente en el área de influencia del Proyecto; e información sobre la periodicidad de ejecución de las medidas relacionadas con: la socialización a las autoridades municipales y a la comunidad y simulacros; con el respectivo cronograma de las actividades propuestas, fechas de los simulacros, capacitaciones y actualizaciones de dicho Plan. (...)

QUINTO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no presentar los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) cada seis (6) meses, en papel y medio magnético, durante la fase de construcción del Proyecto, dado que los informes 1 y 2 se presentaron fuera del término para su entrega, así como la no presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los siguientes periodos: a) 20 de octubre de 2009 a 19 de abril de 2010, b) 20 de abril de 2010 a 19 de octubre de 2010 y c) 20 de octubre de 2010 a 19 de abril de 2011.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 que dio alcance al Concepto Técnico No. 6470 de 10 febrero de 2014, se establece lo siguiente:

| ICA | Periodo | Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: | Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: (Radicado de entrega de ICA) | Tiempo de Incumplimiento |
|-----|---|--|--|--------------------------|
| 1 | 20 de octubre de 2008 a 19 de abril de 2009 | 20 de Abril de 2009 | 412-E1-94173 del 18/08/2009 | 121 días |
| 2 | 20 de abril de 2009 a 19 de octubre de 2009 | 20 de Octubre de 2009 | 4120-E1-76984 del 21/06/2010 | 245 días |
| 3 | 20 de octubre de 2009 a 19 de abril de 2010 | 20 de Abril de 2010 | 4120-E1-41763 de 1/08/2012 | 835 días |
| 4 | 20 de abril de 2010 | 20 de Octubre de | 4120-E1-51778 del | 729 días |



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

| | | | | |
|---|---|---------------------|-----------------------------|----------|
| | a 19 de octubre de 2010 | 2010 | 17/10/2012 | |
| 5 | 20 de octubre de 2010 a 19 de abril de 2011 | 20 de Abril de 2011 | 4120-E1-19596 del 8/05/2013 | 750 días |

c) Pruebas: Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4100 y SAN0803-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.
2. Radicado No. 4120-E1-94173 del 18 de agosto de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-76984 del 21 de junio 2010.
4. Concepto Técnico N°. 1840 del 18 de noviembre de 2011.
5. Auto No. 1703 del 06 de junio de 2012.
6. Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012 y anexos.
7. Radicado No. 4120-E1-19596 del 08 de mayo de 2013.
8. Concepto Técnico No. 6740 del 10 de febrero de 2014.
9. Radicado No. 4120-E1-21006, del 28 de abril de 2014.
10. Concepto Técnico No. 11386 del 09 de octubre de 2014.
11. Auto No. 5973 del 26 de diciembre de 2014.
12. Concepto Técnico No. 1901 del 28 de abril de 2015.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución No. 1820 de octubre de 2008.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Respecto a este hecho, en el Concepto Técnico No. 1840 del 18 de noviembre de 2011, se registró que los ICA 1 y 2 se entregaron fuera de las fechas establecidas y que los correspondientes a los periodos 20 de octubre de 2009 a 19 de abril de 2010; 20 de abril de 2010 a 19 de octubre de 2010 y 20 de octubre de 2010 a 19 de abril de 2011, no fueron allegados a la fecha del referido concepto.

Así mismo, se registró que la sociedad mediante Radicado No. 4120-E1-41764 del 01 de agosto de 2012 no entregó información con respecto a los ICA señalados anteriormente.

Por su parte, el Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015 que dio alcance al Concepto Técnico No. 6470 de 10 febrero de 2014, registró que la sociedad allegó los ICA; sin embargo, lo hizo de forma extemporánea.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado en el Artículo 8 de la Resolución No. 1820 de octubre de 2008, el cual establece:

*“(…) **ARTÍCULO OCTAVO.-** Durante el tiempo de ejecución del proyecto la sociedad AUTOPISTA DE SANTANDER S.A. deberá realizar un seguimiento ambiental permanente con le fin de supervisar las actividades y verificar las obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución y presentar a este ministerio Informes de Cumplimiento Ambiental (IAC), cada seis (6) meses, en papel y medio magnético, durante la fase de construcción*



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del Proyecto y un informe final consolidado al finalizar dicha fase, en papel y medio magnético, aplicando los Formatos de los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) – ANEXO AP-2, del “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” – MMA – SECAB, 2002. (...)

En cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes (artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009), en este caso, de la imputación fáctica para los hechos investigados, y con base en lo expresado en los precitados conceptos técnicos, no se determinaron circunstancias especiales asociadas al comportamiento del presunto infractor.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de cesación de proceso presentada por la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., identificada con NIT 900.124.681-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., identificada con NIT 900.124.681-3, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1703 de 06 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por invadir la ronda de protección de la quebrada Raíces en las abscisas K60+850 y K60+940 con material sobrante de excavación y residuos sólidos provenientes de las obras del proyecto vial, incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 2 y 23 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.

CARGO SEGUNDO: Por no allegar la información sobre las medidas de manejo ambiental y las estrategias tendientes a mitigar los posibles efectos sobre la actividad económica de la piña, incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.

CARGO TERCERO: Por no incluir en el programa de reasentamiento de la población afectada, indicadores que permitan medir la efectividad del programa de reasentamiento en relación con las unidades sociales desplazadas por el proyecto, ni presentar en los informes el listado de las unidades sociales de acuerdo con la clasificación por vulnerabilidad, incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.

CARRGO CUARTO: Por no presentar información sobre la periodicidad de ejecución de las medidas relacionadas con la socialización a las autoridades municipales, a la comunidad y la realización de simulacros, con relación a las acciones a desarrollar en caso de explosión o derrame de infraestructura de hidrocarburos existente en el área de influencia del proyecto, incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la Resolución No. 1820 del 20 de octubre de 2008.

CARGO QUINTO: Por no presentar los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) cada seis (6) meses, en papel y medio magnético, durante la fase de construcción del Proyecto, dado que los informes 1 y 2 se presentaron fuera del término para su entrega, así como la no presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los siguientes periodos: a) 20 de octubre de 2009 a 19 de abril de 2010, b) 20 de abril de 2010 a 19 de octubre de 2010 y c) 20 de octubre de 2010 a 19 de abril de 2011, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución No. 1820 de octubre de 2008.

PARÁGRAFO. El expediente SAN803-00-2019 estará a disposición de la investigada, en los términos del Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., identificada con NIT 900.124.681-3, a través de representante legal o su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, en la Calle 100 No. 13-21 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico zmb.gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de agosto de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
ANA MILENA MARTINEZ TRIVIÑO
Contratista

Revisor / Líder
LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON
Contratista

Expediente No. SAN0803-00-2019
Concepto Técnico N° Concepto Técnico No. 1901 de 28 de abril de 2015

Proceso No.: 2022188725

Archívese en: SAN0803-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

